

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 21 de octubre de 2022 la Corporación de Asistencia Judicial interpone acción de protección en favor de **Mirtha del Carmen Medel Jofré** de 67 años, contra el **Hospital Doctor Gustavo Fricke y el Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota**, porque han omitido “dictar el acto administrativo terminal que disponga la realización de la cirugía con el fin de instalación de prótesis para rodillas” el cual, según afirma, constituye su único tratamiento curativo para la artrosis severa que le aqueja. Sostiene que dicha conducta le priva del legítimo ejercicio de sus garantías consagradas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita ordenar a las recurridas que gestionen y coordinen su acción con el fin que la recurrente sea sometida a la operación de ambas rodillas dentro del plazo que esta Corte estime, constados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Con fecha 7 de diciembre de 2022 el **Hospital Doctor Gustavo Fricke** solicitó el rechazo del recurso, con costas, porque no existe omisión ni ilegal ni arbitraria. Al contrario, afirma que ha atendido a la paciente conforme a criterios clínicos y administrativos objetivos, lo que le vale encontrarse actualmente en lista de espera quirúrgica no GES. Añade que de acogerse este arbitrio implicaría beneficiar a la recurrente en desmedro de otros pacientes, contradiciendo la *lex artis* y el ordenamiento jurídico vigente. Concluye también que no existe vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas.

Con fecha 15 de diciembre de 2022 **Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota** solicitó el rechazo del recurso, con costas, porque no existe acción u omisión ni ilegal ni arbitraria que prive, perturbe o amenace las garantías constitucionales invocadas. Al contrario, afirma que el tenor del recurso da cuenta de los problemas que aquejan al sistema de salud chileno, el cual se rige por un orden de priorización conforme con los múltiples requerimientos que reciben.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, del tenor del recurso de folio 1 se colige que lo reclamado es la omisión en la realización de la intervención quirúrgica para solucionar la artrosis de ambas rodillas que aqueja a la parte recurrente, pese a que fue incluida en lista de espera no GES desde el mes de enero de 2019.

Segundo: Que las partes recurridas solicitaron el rechazo de esta acción por improcedente, pues no existe ninguna conducta ilegal ni arbitraria, ni afectación a las garantías constitucionales invocadas



por la actora. Para ello acompañaron, entre otros antecedentes, oficio suscrito por el Jefe de Traumatología del Hospital Dr. Gustavo Fricke con fecha 23 de noviembre de 2022, que da cuenta de la historia clínica de la recurrente desde 1994 y que la lista de espera no GES en dicha unidad supera los 4.000 pacientes. Además, allegaron “Manual de Procesos de Registro de Lista de Espera no GES” y el “Plan Nacional de Tiempos de Espera No GES en Chile”.

Tercero: Que del examen de los antecedentes de autos y de las alegaciones sostenidas por las partes en estrados, se concluye que la omisión acusada por la parte recurrente no es arbitraria, porque no obedece al mero capricho de las recurridas ni carece de motivación o de fundamentación suficiente. Al contrario, la falta de realización de la cirugía supone decisiones priorizadas de carácter médico y administrativos que se encuentran objetivadas en el manual de procesos y plan nacional de tiempos de espera acompañados por las autoridades recurridas.

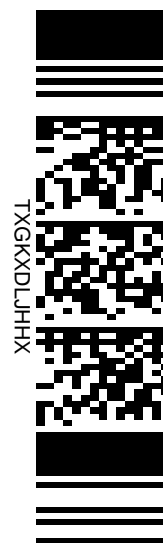
Tampoco la omisión reclamada es ilegal, porque la realización de intervenciones quirúrgicas como las de este caso son incorporadas en un listado que se confecciona de acuerdo con reglas técnicas y administrativas contenidas en los documentos mencionados en el párrafo anterior, los que han sido dictados por las autoridades recurridas en función de las atribuciones previamente entregadas por el legislador dentro del ámbito de su competencia.

Cuarto: Que, al no advertirse una conducta arbitraria ni ilegal, el presente arbitrio será desestimado, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de **Mirtha del Carmen Medel Jofré**, contra el **Hospital Doctor Gustavo Fricke** y el **Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-137281-2022.





TXGKXDLJHHX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Leonardo Aravena R. Valparaiso, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.